



Coopbotero – Victor José Castellanos Pedroza
17-001-40-003-009-002020-415-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho para resolver el recurso interpuesto frente al auto calendado 22 de abril de 2021 en relación con la negativa de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

El término de traslado del recurso feneció el 6 de mayo de 2021, sin pronunciamiento alguno de la parte actora.

07 mayo de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho, el resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del demandado dentro de este proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Comercio - Coopbotero- contra Víctor José Castellanos Pedroza, frente al auto proferido el 22 de abril de 2021, en lo que atañe con la negativa de no decretar la prueba testimonial implorada.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 22 de abril del corriente año este juzgado convocó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la obra adjetiva, según remisión del artículo 443 y 392 del mismo compendio, señalándose como fecha el 4 de agosto de 2021, a partir de las 9 de la mañana. En la misma providencia y por así contemplarlo la normativa en cita se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes, excepto el testimonio de la señora Carmen Feliza Castellanos Pedroza solicitado por la parte demandada, al considerar que la parte interesada no cumplió con las exigencias del artículo 212 del CGP, es decir no indicó concretamente los hechos objeto de la prueba como lo señala el canon normativo mencionado.



Coopbotero – Victor José Castellanos Pedroza
17-001-40-003-009-002020-415-00

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, el mandatario judicial del ejecutado intercala recurso de reposición, y expone, en síntesis, que si bien es cierto el artículo 212 del CGP exige que se señale o se enuncie los hechos objeto de prueba, de lo cual no hay ningún tipo de discusión, dicho canon normativo no dice por parte alguna que el señalamiento deba realizarse únicamente en el momento de solicitarse la prueba específica.

Arguye que es obvio que la finalidad del legislador con la exigencia del señalamiento es que la contraparte conozca el objeto de ese testimonio y pueda prepararse adecuadamente para su contradicción, pero que si se repara en el inicio precisamente del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, sí se expresó y concretamente se anunció que las pruebas solicitadas lo eran: *“Con el específico fin de probar y establecer en debida forma todos y cada uno de los supuestos fácticos sobre los cuales se apoyan la contestación de la demanda así como las excepciones de mérito aquí propuestas...”*. Es decir, se señaló cuál era la finalidad específica de todas las pruebas solicitadas, incluido ese testimonio, enunciación que así haya sido de manera general, sin lugar a dudas cumple con la finalidad de dicha exigencia.

Agrega que aún para el más desprevenido observador, quedó claro que el testimonio de la señora Pedroza Castellanos abarcar la totalidad de los hechos que comprenden la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Concluye que una cosa es haber enunciado el objeto de las pruebas así haya sido de manera global, a no haber señalado ninguno. Solicita se reponga la negativa a la prueba solicitada y se disponga que el testimonio de la señora Carmen Feliza Castellanos Pedroza sea escuchado.

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnatio presentado, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 22 de abril de 2021 en lo concerniente a la negativa de decretar la prueba testimonial rogada por el mandatario judicial del demandado, argumentándose para ello que sí se dio aplicación a lo señalado en el artículo



Coopbotero – Victor José Castellanos Pedroza

17-001-40-003-009-002020-415-00

212 del CGP, pues al inicio del acápite de las pruebas del escrito de excepciones en forma expresa y concreta se enunció el objeto de la prueba.

2. Caso Concreto

Este Juzgado mediante providencia calendada 22 de abril de 2021 señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 que por remisión hace el canon normativo 443 ibídem; auto en el cual se decretaron las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante como demandada, a excepción de la prueba testimonial solicitada por el vocero judicial del demandado, al considerar que no se cumplía con los componentes indicados en el aludido artículo 212, pues no se indicó concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por su parte, el mandatario judicial de la parte demandada solicita se reponga la providencia confutada exponiendo que contrario a lo argumentado por el juzgado sí se anunció en forma concreta al inicio del acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda la finalidad de las pruebas solicitadas, donde quedó consignado lo siguiente: *“Con el específico fin de probar y establecer en debida forma todos y cada uno de los supuestos fácticos sobre los cuales se apoyan la contestación de la demanda así como las excepciones de mérito aquí propuestas; con todo comedimiento le solicito al señor juez se sirva decretar, practicar y tener como tales, las siguientes: ...”*.

Pues bien, es necesario empezar indicando que el artículo 212 del Código General del Proceso que hace referencia a la petición de la prueba testimonial contempla que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

La prueba testimonial al igual que los demás medios de prueba consagrados en el artículo 165 del Estatuto Adjetivo están sometidos a rigurosas formalidades que deben ser acatadas por quien la solicita, que para el caso del testimonio debe expresarse de forma clara, entre otros, el atinente a los hechos objeto de la prueba, pues la interpretación finalista de la norma busca que además que la contraparte conozca de ello para preparar su contradicción, el objetivo fundamental que sistemáticamente se colige del ordenamiento procesal, es que el juez debe tamizar ese medio de convicción para verificar los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.



Coopbotero – Victor José Castellanos Pedroza
17-001-40-003-009-002020-415-00

La finalidad de precisar los hechos que se pretende probar con la declaración no es un acto caprichoso del juez, sino que ello deviene como el sustrato para regular proporcionalmente la decisión de decretar la prueba y en caso de concederla contribuye a que no solo la contraparte tenga la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción de la misma, si no que de antemano se está calificando el medio como pertinente y atinado al tema de prueba central que será objeto de la dialéctica procesal el día de la audiencia oral.

De esta manera, puede decirse que tal exigencia está lejos de ser calificada como un “*exceso ritual manifiesto*”, en tanto que la interpretación de las normas procesales, no puede hacer de forma huérfana o aislada de los más dispositivos normativos; *verbi gratia*, los 14 principios que gobiernan el actual estatuto procesal.

Seguir mirando el CGP con una lente antiequívoca, sería volver a los postulados decimonónicos del derogado CPC; pues precisamente el punto sometido al escrutinio a través del medio impugnatorio, representó uno de los cambios centrales al medio de prueba atinente a las declaraciones de terceros.

No puede afirmarse de manera aislada que debe primar el derecho sustancial, y que el juez desde los albores del proceso deba empezar a interpretar la demanda, cuando se está en el curso del trámite procesal y la parte ostenta la carga de presentar sus peticiones de forma clara, precisa y atendiendo el principio de formalidad y legitimidad del derecho probatorio.

Se itera, lo que busca el orden procesal al exigir una concreción del objeto de la prueba, es en primer lugar, determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, insumos esenciales para cumplir el segundo objetivo, esto es, determinar en la audiencia la fijación del litigio.

Ahora bien, descendiendo a la réplica planteada, el caso que centra la atención del Juzgado, el pretensor ha manifestado que sí expresó en el acápite de las pruebas, al inicio de éste, que lo pretendido con el testimonio y los otros medios probatorios es demostrar los hechos en que sustentó las excepciones propuestas, agregando que necesariamente no tiene que indicarse exactamente donde se implora el testimonio para que se cumpla con la exigencia del legislador, pues lo importante es que se diga en el contexto de las pruebas solicitadas.

El juzgado al darle nuevamente una mirada al escrito mediante el cual se proponen los medios exceptivos, observa que efectivamente el apoderado del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Coopbotero – Victor José Castellanos Pedroza

17-001-40-003-009-002020-415-00

demandado expuso que la finalidad de las pruebas deprecadas es demostrar los supuestos fácticos relacionados con las excepciones incoadas, asistiéndole entonces razón en el remedio horizontal impetrado, en la medida que cumplió con estrechez, las exigencias impuestas por el legislador en este caso, difiriendo el objeto de la prueba testimonial a los hechos que cimientan la reyertas frente al mandamiento de pago librado.

En colofón, este judicial repondrá el auto confutado y, por ende, se accederá a la práctica del testimonio de la señora Carmen Feliza Castellanos Pedroza rogado por el vocero judicial del demandado, el cual se recepcionará en la audiencia fijada en el auto confutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER la providencia calendada 22 de abril de 2021, en lo atinente a la negativa de decretar la prueba testimonial solicitada por el mandatario judicial del demandado en este proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Comercio -Coopbotero- contra Víctor José Castellanos Pedroza.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **DECRETA** el testimonio de la señora Carmen Feliza Castellanos Pedroza, implorado por el vocero judicial del demandado, el cual se recepcionará en la audiencia fijada en el auto confutado. El citado togado deberá hacer comparecer en forma virtual a la declarante el día de la vista pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c120fd6e81d86ba93492bb20e3358db3caf665f716520234d55370db04dd00**

Documento generado en 19/05/2021 02:36:35 PM